

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-088/2020.

ACTOR: Juan Remigio Mejía Martínez.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión Nacional de Elecciones, Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional, todos pertenecientes al Partido Político MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: Manuel Alberto Cruz Martínez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO: Luis Armando Cerón Galindo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a doce de septiembre del dos mil veinte.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA.

Sentencia definitiva por la que se declaran infundados los agravios hechos valer por el ciudadano Juan Remigio Mejía Martínez.

II. GLOSARIO

Actor/promovente	Juan Remigio Mejía Martínez.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNHJ	Comisión Nacional del Honestidad y justicia del partido político MORENA.
Comisión de elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Consejo consultivo	Consejo consultivo Nacional de MORENA.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica del Tribunal	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno del Tribunal	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el día inicio el proceso electoral 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
- 2. Convocatoria del IEEH.** En la misma data, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo emitió la convocatoria relacionada a la elección de ayuntamientos.

3. **Proceso de selección interna de MORENA.** El veintiocho de febrero del dos mil veinte[1], el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la “Convocatoria al Proceso de Selección de las Candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos” para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
4. **Comunicado de MORENA.** El cinco de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió un comunicado por el cual se publicó información relacionada con el registro de candidaturas.
5. **Registro de candidaturas.** El seis de marzo se llevó a cabo el registro de aspirantes a candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Partido Político MORENA.
6. **Modificación de la Convocatoria.** El diecinueve de marzo, se emitió el “**ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019 – 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS**”, el cual modificó la Convocatoria en términos del denominado ADENDUM, y cuya publicación ocurrió el veintisiete siguiente, en la página electrónica del citado instituto político.
7. **Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG170/2020.** El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG170/2020, denominado “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN COAHUILA E HIDALGO Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU DESARROLLO, ASÍ COMO AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN**”.
8. **Acuerdo IEEH/CG/030/2020.** El uno de agosto, el IEEH emitió el acuerdo con la clave IEEH/CG/030/2020, denominado “**ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REANUDAN LAS ACCIONES, ACTIVIDADES Y ETAPAS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**”.

SUSPENDIDAS CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL RELATIVO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020”.

- 9. Registro de candidatos.** El diecinueve de agosto, MORENA realizó el registro de candidatos al Ayuntamiento de **Tlaxcoapan, Hidalgo**, registrando como **candidato a Presidente a Vladimir Aldana Gómez**.
- 10. Juicio ciudadano local TEEH-JDC-88/2020.** El veinticuatro de agosto el **actor**, promovió juicio ciudadano para impugnar la elección y el resultado de la elección de candidato a Presidente Municipal de MORENA en el Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo. En su demanda señaló como autoridades responsables al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones, al Consejo Nacional y a la Comisión Técnica Encuestadora, todos del partido político MORENA.
- 11. Sentencia del juicio ciudadano TEEH-JDC-88/2020.** El veintisiete de agosto, se resolvió el juicio ciudadano referido, en cuya sentencia se tuvo por no presentada la demanda.
- 12. Juicio ciudadano ST-JDC-67/2020 y resolución.** Inconforme con la resolución emitida, el actor promovió Juicio Ciudadano ante Sala Regional Toluca, en la cual se emitió sentencia el siete de septiembre, por la que se revocó la resolución impugnada por el actor, ordenando a este Tribunal Electoral, se emita resolución en un plazo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de la sentencia.
- 13. Recepción, trámite y requerimientos.** El ocho de septiembre, se recepcionó el expediente remitido de Sala regional Toluca y se ordenó dar el trámite de ley a las autoridades responsables; así mismo se requirieron diversos informes.
- 14. Admisión, apertura y cierre de trámite.** El quince de septiembre se admitió a trámite y se ordenó abrir y cerrar instrucción, poniéndose el expediente en estado de resolución.

IV. COMPETENCIA

- 15.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el actor a través de un juicio ciudadano alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
- 16.** Tiene sustento lo anterior, en base a lo establecido por los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, 116 fracción IV) de la Constitución; 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- 17.** La comisión de elecciones y el CEN, en su calidad de autoridades responsables, al momento de rendir sus respectivos informes circunstanciados hicieron valer las siguientes causales de improcedencia:
- 18. Improcedencia de la vía *per saltum*.** Señala que la parte actora debió acudir a la instancia intrapartidista del partido MORENA, en donde se tenía que agotar el procedimiento regulado en los estatutos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 19. Extemporaneidad.** Aduce que los actos denunciados, realizados por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, han causado estado en virtud de que los mismos no fueron impugnados en el término establecido en el artículo 351 del *Código Electoral*.
- 20. Falta de legitimación y de interés jurídico.** Refiere que la parte actora, no cuenta con interés jurídico en virtud de que los actos combatidos no se impugnaron en el momento procesal oportuno.
- 21. Frivolidad.** Afirma que el escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente ya que el actor pretende ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no le asiste la razón, en virtud de las atribuciones Constitucionales y estatutarias con las que cuenta el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA para la designación de sus candidatos a cargos de elección popular.
- 22. Sobreseimiento del medio de impugnación.** Sostiene que se debe de sobreseer el presente juicio, en virtud de que la parte actora, al haber participado en el proceso de selección contemplado en el artículo 44 del

Estatuto de MORENA, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección previstos en la Convocatoria.

VI. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES INVOCADAS

23. Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por el actor, en razón de lo siguiente.
24. En primer lugar, si bien la actora no promovió *per saltum* en esta instancia, lo cierto es que sí lo hizo ante Sala Superior, quien reencauzo y finalmente fue la Sala Regional Toluca quien determinó que sea este órgano jurisdiccional quien conozca en primera instancia de esta impugnación.
25. Lo anterior, porque la pretensión del actor estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votado, pues a su decir tiene la calidad de aspirante a candidato del partido político MORENA para el cargo de Presidente municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo.
26. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS, 53 y 54 de los Estatutos de MORENA, la CNHJ es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por el actor.
27. El instrumento en cita atribuye a la CNHJ la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigencias nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.
28. En ese orden de ideas y, en segundo lugar, el artículo 47 segundo párrafo de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e), se desprende que el Consejo Nacional conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la CNHJ.
29. Sin embargo, cabe señalar como hecho notorio que el pasado cuatro de septiembre y en días subsecuentes, el IEEH emitió la resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos, dado que el inicio de las campañas electorales aconteció el pasado día cinco del mismo mes y año.

30. Por tanto, es procedente el salto de la instancia ante este Tribunal, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si los actores tienen o no derecho a ser candidatos a presidente municipal también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar con dicha calidad; porque de no concederle la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.
31. Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia repercutiría en el referido derecho de los actores, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.
32. Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**¹.
33. Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

¹ **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

34. Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.
35. De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votados, o tal vez se haría nugatorio, si se toma en consideración que actualmente se encuentra en desarrollo el periodo de campañas electorales.
36. Por eso se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.
37. Por otra parte, a consideración del Tribunal, no les asiste la razón a las autoridades responsables cuando afirman que el medio de impugnación es frívolo ello en virtud de que la frivolidad debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan.²
38. Así, un juicio será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones ya sea de facto o de derecho, a sabiendas que los hechos en los cuales se sustenta la pretensión, son notoriamente inoportunos.
39. Por lo anterior, y de la lectura del medio de impugnación promovido por Juan Remigio Mejía Martínez, se advierte la posibilidad jurídica de un cambio en su situación jurídica, además de establecer razonamientos suficientes a consideración de este Tribunal para entrar al fondo del estudio.
40. Respecto de las demás causales se analizan en presupuestos procesales.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

² Tal criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiterados fallos, de los cuales ha emanado la jurisprudencia número **33/2002** bajo el rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".

41. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

42. De la demanda. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia de este Juicio Ciudadano, conforme al artículo 352 del Código Electoral; así, de las constancias que obran en autos, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos, además de que la misma fue presentada ante la autoridad responsable quien le dio el trámite pertinente.

43. Oportunidad. Se tiene por interpuesto el presente Juicio Ciudadano dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 351 del Código Electoral³, por lo que la demanda en estudio es oportuna, tal y como se expone a continuación:

Acto impugnado	Conocimiento del acto impugnado	Juicio Ciudadano
El ilegal actuar de las autoridades responsable en el proceso de selección de candidatos a Presidente Municipal por MORENA para el municipio de Tlaxcoapan y en vía de consecuencia el registro de Vladimir Aldama Gómez como candidato.	El actor señala haberse enterado del registro de Vladimir Aldama Gómez el veintiuno de agosto .	El veinticuatro de agosto se tuvo por recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, el Juicio Ciudadano promovido por el actor.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		19 de agosto Registro del ciudadano Vladimir Aldama Gómez	20 de agosto	21 de agosto Tuvo conocimiento el actor del registro de Vladimir Aldama Gómez	22 de agosto Día 1	23 de agosto Día 2
24 de agosto Día 3 Interposición del medio de impugnación	25 de agosto Día 4 Plazo máximo para impugnar					

³ **Artículo 351.** Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable

- 44.** De las tablas anteriores se aprecia que el actor interpuso en tiempo su Juicio Ciudadano, la haberlo realizado en el día tres a partir de que tuvo conocimiento del acto impugnado.
- 45. Legitimación.** Este presupuesto se tiene por satisfecho, toda vez que el actor al promover el Juicio Ciudadano, lo hace por su propio derecho, en su carácter de militante, impugnando el ilegal actuar de las autoridades responsable en el proceso de selección de candidatos a Presidente Municipal por MORENA para el municipio de Tlaxcoapan y en vía de consecuencia el registro de Vladimir Aldama Gómez como candidato.
- 46. Interés jurídico.** De la instrumental de actuaciones se desprende que el actor cumple con este requisito ya que manifiesta ser militante de MORENA y aspirante a candidato de MORENA, para el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo y que a su decir el acto impugnado le afecta sus derechos político-electorales.
- 47. Definitividad y análisis de la vía per saltum.** Respecto de este presupuesto procesal, si bien el actor no agota el medio de impugnación intrapartidista, también lo es que acude ante este órgano jurisdiccional en la vía per saltum; por lo que este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por el actor, en razón de lo siguiente.
- 48.** En primer lugar, si bien el ciudadano **Juan Remigio Mejía Martínez**, no justifica la necesidad de su pretensión en la vía per saltum sin embargo, acude a esta instancia por razón del tiempo para resolver con la correspondiente afectación de su derecho.
- 49.** Lo anterior, porque la pretensión del actor estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votado al ser aspirante a candidato del partido político MORENA para el cargo de Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo.
- 50.** En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS, 53 y 54 de los Estatutos de MORENA, la Comisión de Justicia es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por el actor.
- 51.** El instrumento en cita, atribuye a la Comisión de Justicia la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigencias nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.

52. En ese orden de ideas y, en segundo lugar, el artículo 47 segundo párrafo de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e), se desprende que el Consejo Nacional conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión de Justicia.
53. Sin embargo, cabe señalar como hecho notorio que el próximo dieciocho de octubre, tendrá lugar la jornada electoral, dentro del proceso electoral 2019-2020, para elegir a los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo, aunado a que el IEEH ha aprobado las planillas que contendrán en el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo y que el cinco de septiembre dio inicio el periodo de campañas.
54. Por tanto, es procedente el salto de la instancia, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si el actor tienen o no derecho a ser candidato a presidente municipal también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha contienda; porque de no concederle la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.
55. Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia repercutiría en el referido derecho del actor, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.
56. Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁴**.

⁴ **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan

- 57.** Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.
- 58.** Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.
- 59.** De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votados, o tal vez se haría nugatorio, si se toma en consideración que ya inició el periodo de campañas y que la jornada electoral será el dieciocho de octubre.
- 60.** Por eso se justifica que no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

VIII. ACTO RECLAMADO

- 61.** De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que el accionante señala como acto impugnado el ilegal actuar de las autoridades responsable en el proceso de selección de candidatos a Presidente Municipal por MORENA para el municipio de Tlaxcoapan y en vía de consecuencia el registro de Vladimir Aldama Gómez como candidato.

IX. CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

62. Causa de pedir. Reside principalmente en los diversos actos llevados a cabo durante el proceso de selección interna a candidatos a presidente municipal por MORENA, en el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, mismos que a decir del accionante, hubo irregularidades graves y que en vía de consecuencia se registró como candidato al ciudadano Vladimir Aldana Gómez.

63. Pretensión. Con lo anterior se desprende que el actor intenta obtener:

- a) La nulidad del proceso interno de selección de las candidaturas para presidente municipal de MORENA en el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo; y
- b) Que se realice el procedimiento establecido en la convocatoria y con base en los estatutos de MORENA, es decir a través de la asamblea electiva municipal y encuesta, para definir al candidato.

64. Agravios. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656⁵, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

65. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios

⁵ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

66. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.⁶

67. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el actor, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

68. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

69. En ese tenor los agravios esgrimidos por el actor se resumen de la siguiente manera:

PRIMER AGRAVIO	<p>Existe irregularidades graves, que se encuentran plenamente acreditadas u no son reparables durante la elección que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.</p> <p>Lo anterior en primer lugar porque el órgano encargado del desarrollo del proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, debe ser democráticamente electo.</p> <p>Que la integración de dicho órgano debe ser ratificado por el CEN.</p>
-----------------------	---

⁶ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

	<p>Que los ciudadanos Felipe Rodríguez Aguirre, Hortencia Sánchez Galván y Yeidkol Polensky Gurwitz, no forman parte del Consejo Consultivo y por ende no cuentan con los requisitos subjetivos para ser designados como integrantes de la Comisión de elecciones.</p> <p>Que tal situación le causa agravio ya que esto conlleva a cuestionar la imparcialidad, objetividad e independencia del órgano y por ende la función jurisdiccional durante la etapa de preparación.</p> <p>Que la Comisión de elecciones faltó al principio de certeza por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> La convocatoria no estableció periodo de subsanación de omisiones. No estableció las reglas generales y topes de gastos de campaña. Impuso un método de selección que no es acorde al procedimiento previsto por el estatuto ya que la Comisión de elecciones se irroga la facultad de realizar la evaluación de los perfiles de los candidatos como lo establece la BASE PRIMERA párrafo 7 de la convocatoria; por tanto, la comisión de elecciones no tiene facultades en los estatutos para revisar las solicitudes y calificar los perfiles de los candidatos en forma objetiva. No dio a conocer la lista de solicitudes aprobadas, y durante el registro de aspirantes se negó a dar comprobante o acuse de recibo con el cual se pudiera demostrar que solicitó su aspiración ante dicho órgano; que no candelarizó las fechas en que se llevaría a cabo las asambleas municipales electivas para definir quienes de los precandidatos a presidentes municipales registrados iban a participar en el sorteo, ni tampoco hizo públicos los criterios objetivos de los cuales se sirvió para definir al candidato a presidente municipal de TLAXCOAPAN. Que resulta ilegal y rompe con el principio de certeza e imparcialidad, que la Comisión de Elecciones haya otorgado registro a la fórmula de VLADIMIR ALDANA GÓMEZ en el municipio de TLAXCOAPAN, sin haber celebrado asambleas municipales y sin apoyarse en la encuesta; asignando la candidatura sin que se hayan agotado los procesos electorales internos que establece el estatuto. Omitió calendarizar las asambleas electivas. <p>Que la Comisión de elecciones vulneró el derecho de los militantes al no haber convocado injustificadamente a la celebración de las asambleas municipales; que esto resulta una falta grave, primero por vulnerar el ejercicio del voto activo de los militantes y asumir ilícitamente funciones de la asamblea municipal.</p> <p>Que la Comisión Técnica Encuestadora no se encuentra constituida y por ende la elección de la fórmula encabezada por VLADIMIR ALDANA GÓMEZ no es consecuencia de la aplicación de los tres métodos de elección. Que no se llevó a cabo encuesta que sirviera de criterio orientador.</p> <p>Que todos los indicios anteriores, son suficientes para considerar que las elecciones internas de candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos no son auténticas, pues no existe certeza de que el resultado de la elección obedezca a la aplicación de todos y cada uno de los procedimientos necesarios para dotarla de objetividad y legalidad.</p>
--	--

70. Problema jurídico a resolver. Consiste en:

- Determinar si existieron irregularidades graves en el proceso interno de selección de candidatos a presidente municipal de MORENA para el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, en ese sentido determinar si MORENA fue omiso en dar a conocer la lista de solicitudes aprobadas, así como el dictamen final de la persona que ocuparía la candidatura a Presidente por el Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, y en su caso determinar el alcance de las

consecuencias jurídicas de dicha omisión respecto al registro la candidatura multicitada.

X. INFORME CIRCUNSTANCIADO

71. Las autoridades responsables argumentan en su informe circunstanciado lo siguiente:

Del Consejo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, son coincidentes en señalar medularmente lo siguiente:

En este tenor, es importante señalar que en el caso que nos ocupa, al iniciar sin previo aviso la reanudación del proceso electoral del estado de Hidalgo, se debían realizar las acciones tendientes a la conformación de las planillas en los municipios del Estado de Hidalgo, por ello, es preciso señalar que, atendiendo a las facultades de calificación de perfiles con que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones, se realizó la calificación de los mismos, con base en la trayectoria política y considerando la persona que mejor potencie la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del estado de Hidalgo, el mecanismo para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles; a partir de las propuestas registradas y que hicieron llegar a la Comisión Nacional de Elecciones y la lista sería determinado por la Comisión Nacional de Elecciones, cumpliendo en todo momento con lo que marca la legislación y local aplicable en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas. Las planillas incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de MORENA en el Estado de HIDALGO.

Por lo tanto, las manifestaciones hechas por parte del actor son simples aseveraciones subjetivas carentes de todo sustento probatorio y jurídico alguno, puesto que como se encuentra previsto en la normatividad interna de MORENA, dicha Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, y por ende, la determinación de dicha Comisión se encuentra debidamente fundamentada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios.

Lo anterior, es el resultado de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019 – 2020 en el estado de Hidalgo.

Además, resulta fundamental señalar que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para determinar los candidatos idóneos en los municipios de que se trate, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de MORENA; así como las disposiciones legales establecidas en el propio dictamen y las bases citadas de la convocatoria aludida.

Esta consideración aplicada al caso, permite concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria, confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.

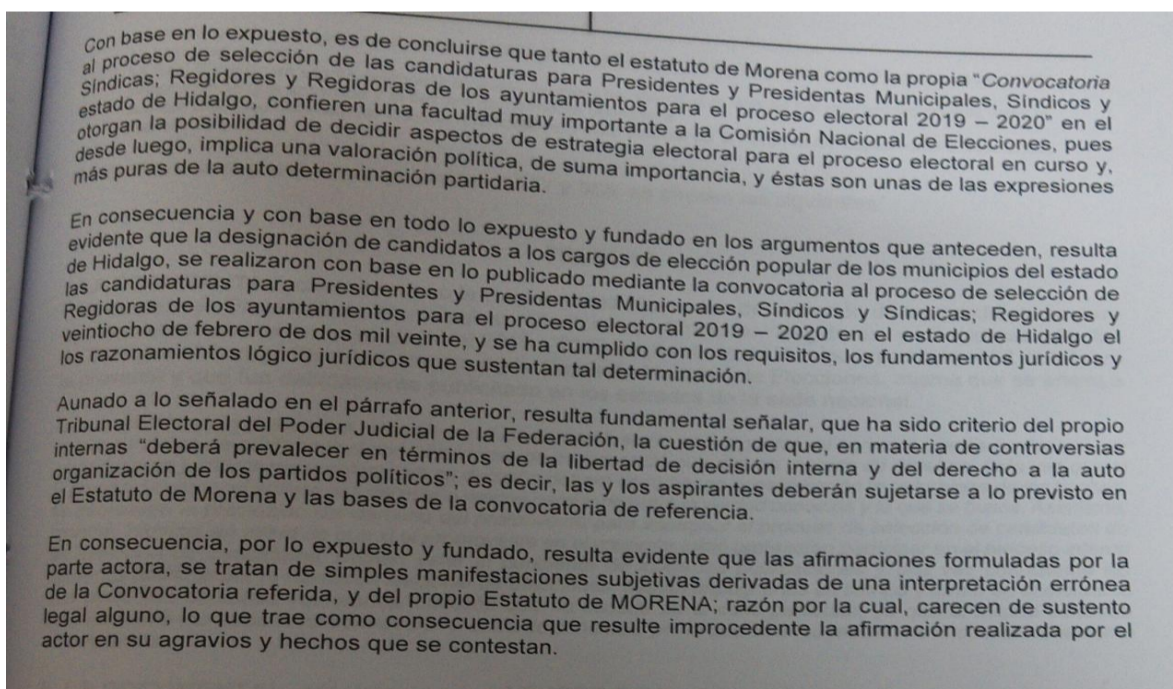
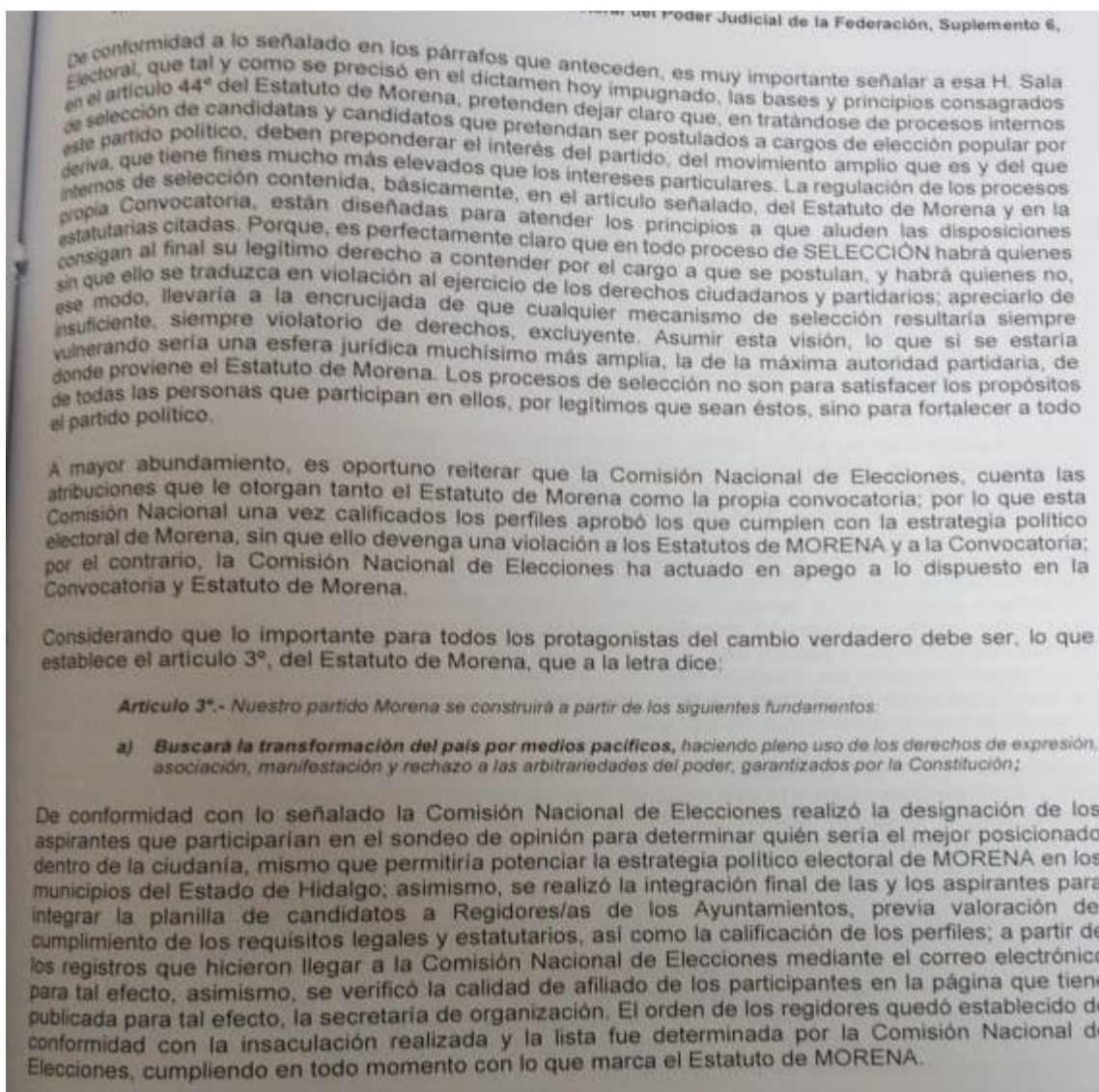
Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Comisión Nacional Electoral del Poder Judicial al resolver el SUP-JDC-65-12017, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos, fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan tal determinación.

Ahora bien, como se desprende del contenido de la "Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019 – 2020 en el estado de Hidalgo", el partido político MORENA determinó que el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el veintiocho de febrero de dos mil veinte, misma que no es materia de la presente controversia, dada la inactividad para impugnarla durante el plazo previsto para ello, de ahí que se infiera que el actor estuvo conforme con la misma y en consecuencia, con el referido procedimiento.

Derivado de lo anterior, es incontrovertible que el hoy actor conoció y consintió el método contemplado de la selección de candidaturas, ya que, de conformidad con lo señalado por la convocatoria y de los mencionados Acuerdos, de lo anterior, se desprende que, al menos en esa fecha, el actor tuvo conocimiento del método de selección, sin que ese acto hubiera sido impugnado por la parte actora.

Con base en lo anterior, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, cuenta con las atribuciones estatutarias suficientes para la designación de los candidatos para el proceso electoral de los municipios del estado de Hidalgo. Así mismo, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz han reconocido dichas facultades.

11



Del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, lo siguiente:

efectuado por el partido político MORENA con el propósito de que el mismo sea registrado como candidato a la presidencia municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo.

No obstante, y como se desprende de su propio medio de impugnación, los hechos aducidos por el mismo son perpetrados por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, así como Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en tanto que, se reitera, el mismo se duele del ilegal procedimiento de selección interno de candidatas y candidatos de MORENA.

Razón por la cual, en el caso en concreto, no pasa por desapercibido para esta Autoridad Administrativa Electoral que no somos autoridad responsable, en virtud de que el impugnante aduce diversos hechos íntimamente relacionados con la vida interna del partido político MORENA y respecto de los cuales a consideración de este Instituto deben ser conocidos en la vía de justicia intrapartidista o bien ante la autoridad jurisdiccional. Lo anterior, encuentra sustento en los artículos 3, 5 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

XI. ESTUDIO DE FONDO

- 72.** En esta vertiente y por razón de metodología se analizará lo descrito en el agravio ÚNICO, de manera conjunta, sin que esto cause perjuicio al actor.
- 73. Marco normativo.** En relación a la VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. De conformidad con el artículo 41, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros establecidos en la Constitución, así como la ley correspondiente.
- 74.** Así, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.
- 75.** Asimismo, la Ley de Partidos en su artículo 23, incisos c) y e) que entre los derechos de los partidos, está la de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos

correspondientes y la de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones.

76. En concordancia con lo anterior, en su artículo 34 la Ley de Partidos, reitera que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la misma Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; y que de entre los asuntos internos diversos se encuentra comprendido los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

77. A su vez el artículo 24 fracción I, de la Constitución local, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley

78. De la misma manera, el Código Electoral, en su artículo 27, dispone que son asuntos internos de los partidos políticos:

- I. *La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*
- II. *La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos;*
- III. *La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;*
- IV. **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- V. *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados; y*
- VI. *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

79. En relación a los estatutos del partido MORENA, el artículo 44 prevé que, para la selección de los cargos de representación popular, tanto federales como estatales, se realizará en todos los casos, sobre las bases y principios que señala dicho artículo.

80. Del mismo modo el artículo 44 del estatuto de MORENA establece entre otros puntos lo siguiente:

- a. *La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.*

- o. *La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.*
- p. *Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:*
1. *Asamblea Municipal o Delegacional Electoral*
 2. *Asamblea Distrital Electoral*
 3. *Asamblea Estatal Electoral*
 4. *Asamblea Nacional Electoral*
 5. **Comisión Nacional de Elecciones**
- s. *La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.*
- t. *En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.*
- w. **Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.**

81. En ese orden de ideas los estatutos de MORENA, establecen en su artículo 46 que la Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. *Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;*
- b. *Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;*
- c. *Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*
- d. *Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*
- e. *Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*
- f. *Validar y calificar los resultados electorales internos;*
- g. *Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;*
- h. *Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;*

- i. *Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;*
- j. *Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;*
- k. *Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;*
- l. *Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.*
- m. *La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular*

82. Por su parte la base SEGUNDA de la Convocatoria, en su párrafo siete, establece que la comisión de elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el estatuto de MOREMA, y **solo dará a conocer las solicitudes aprobadas.**

83. Del mismo modo en la misma base en sus párrafos nueve y diez, establece: ***en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones solo apruebe un registro, esta propuesta se considerará como única y definitiva; para el caso de que se apruebe mas de un registro, los mismos se someterán a encuesta, estudios o sondeos de opinión, en términos de lo que establece el Estatuto de MORENA.***

84. Así mismo la base CUARTA de la convocatoria, señala en su parte final que ***es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.***

85. La base SEPTIMA de la convocatoria estableció que las asambleas municipales se celebrarían el veintinueve de marzo a las 11:00 horas.

86. Por su parte la base DÉCIMO SEGUNDA de la convocatoria señala que: ***“...En caso de no realizarse alguna de las asambleas Municipales Electorales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, lo conducente...”***; del mismo modo ***“...El consejo Nacional, o en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional, sancionará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución por género que garantice la paridad que establece el Estatuto y la Ley Electoral correspondiente...”***.

87. Por último, la base DÉCIMO TERCERA, de la convocatoria señala “...**Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo con lo señalado en el Estatuto de MORENA y la ley electoral correspondiente...**”.
88. **Caso en concreto.** Ahora bien, de lo narrado por el actor en su demanda y de lo vertido por las responsables en su informe circunstanciado, las cuales obran en la instrumental de actuaciones, mismas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se tiene que el diecinueve de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron el acuerdo por el que cancelan las asambleas municipales de Hidalgo contempladas en la convocatoria para la elección de candidatos en el proceso electoral 2019-2020 debido a la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país.
89. De todo lo anterior, se tiene que el actor se duele en específico de las irregularidades que se suscitaron en el proceso de selección interna de MORENA para elegir a su candidato a presidente municipal en el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, en razón de los diversos motivos que han quedado asentados en el resumen de los agravios de la presente resolución.
90. En estima de este órgano jurisdiccional, son **infundados** los agravios, en atención a que la Comisión de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y de conformidad con lo previsto en la Convocatoria, designó al candidato que representaría al partido MORENA para competir por la Presidencia Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, de conformidad con lo siguiente:
91. En primer término, el actor se duele de una posible incompetencia de origen en el actuar de la Comisión Nacional de elecciones porque sus integrantes no forman parte del Consejo Consultivo de MORENA, sin embargo obra en la instrumental de actuaciones copias certificadas extraídas del expediente TEEH-JDC-076/2020 y sus acumulados, mismo que obra en esta ponencia, las cuales contienen el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por el cual se nombran a integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, de la que se desprende que los ciudadanos Felipe Rodríguez Aguirre, Hortencia Sánchez Galván y Yeidkol Polevnski Gurwitz si están facultados para integrar dicha comisión.

92. Por otra parte, resulta conveniente precisar que el hecho de que el actor aceptara participar en el procedimiento interno de selección de candidatos de su partido, como fue el caso, implica que se sujetara a las reglas impuestas, en un primer momento, al interior de su partido, entre ellas a las establecidas en la convocatoria, misma que no fue impugnada en su momento por el actor, razón por la cual conduce a tratarse de un acto firme y definitivo.
93. Así de dicha convocatoria señalada en párrafos precedentes se advierte que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna, por tanto, el actor estaba enterado que podría ser o no, favorecido con una candidatura, menos aún con un lugar más próximo a los primeros lugares de la planilla. Lo que implica que los interesados, se encontraban supeditados a las determinaciones externas que involucraban al partido por el cual participaba.
94. Del mismo modo el diecinueve de marzo se tuvieron por canceladas las asambleas municipales contempladas en la convocatoria, y de la instrumental de actuaciones no existe constancia alguna que lleve a inferir que el actor impugnó tal acuerdo y que de ahí el accionante tuvo tres momentos para impugnar: el primero, cuatro días después de haberse emitido dicho acuerdo es decir el veintitrés del mismo mes; por otro lado, cuando el INE reanudó el proceso electoral es decir el treinta de julio nuevamente el actor tuvo la oportunidad de impugnar el acuerdo de cancelación de las asambleas, esto es tuvo hasta el tres de agosto; y, por último cuando el IEEH emitió el acuerdo IEEH/CG/030/2020, mediante el cual se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo cual ocurrió el uno de agosto y pudo haber impugnado la cancelación de las asambleas municipales el cinco de agosto, si que obre elemento de convicción en autos que lleven a inferir que se inconformó con dicha cancelación.
95. No obstante, la base SEGUNDA párrafo siete de la convocatoria estableció que, la comisión de elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el estatuto de MOREMA, y **solo dará a conocer las solicitudes aprobadas**, motivo por el cual, nuevamente se hace evidente que el actor se sometió a lo estipulado en lo estipulado en la convocatoria.

96. Por otra parte, el CEN al desahogar el requerimiento formulado por este Tribunal, en relación con el proceso electivo interno para la selección del candidato a presidente en Tlaxcoapan, Hidalgo refirió lo siguiente:

[...]

Respuesta: El C. Juan Remigio Mejía Martínez presentó su solicitud de registro como aspirante a candidato a presidente para la elección del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, para el Proceso Electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo...

[...]

*Respuesta: El C. Juan Remigio Mejía Martínez no se encontró en el supuesto de registro como candidato a presidente conforme a los Estatutos y Convocatoria para la elección en el Ayuntamiento de **Tlaxcoapan**, Hidalgo, para el Proceso Electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo. Lo anterior, en términos del DICTAMEN QUE REALIZA EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 7, 8, 44, APARTADO W, 45 Y 46 DEL ESTATUTO VIGENTE POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNAN CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2020.*

[...]

Respuesta: La convocatoria señala claramente lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del Estado de Hidalgo.

Asimismo verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada”.

Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna, sino que el partido realiza la valoración aludida.

De conformidad con lo señalado en la base cuarta y, con fundamento en lo dispuesto en las disposiciones estatutarias mencionadas, resulta claro que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, valorar y calificar el perfil de los aspirantes y, en su caso, determinar la aprobación de su registro. Por tanto, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra debidamente sustentada en los preceptos legales invocados.

*Es fundamental señalar que la calificación de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular **obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad de que se trate.***

*Por tal razón, debemos entender que dicha valoración y calificación de un perfil, obedece a una serie de consideraciones de carácter político, que tomó en cuenta la Comisión Nacional de Elecciones para determinar que aspirante potenciaría adecuadamente la estrategia política y territorial de MORENA en el Estado de Hidalgo. En consecuencia, debemos precisar, que **la calificación del perfil, se refiere a un conjunto de valoraciones de carácter humano, social, político y de trabajo previo, y no al cumplimiento de una serie de requisitos y lineamientos preestablecidos o de carácter estrictamente personal, laboral o académico.***

[...]

Respuesta: *De conformidad con lo señalado en la respuesta que antecede, la Comisión Nacional de Elecciones realizó la designación de los aspirantes que participarían en el sondeo de opinión para determinar quién sería el mejor posicionado dentro de la ciudadanía, mismo que permitiría potenciar la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del Estado de Hidalgo...*

- 97.** En este contexto, con independencia de los motivos por los que la Comisión de elecciones, **no aprobó** el registro de **Juan Remigio Mejía Martínez**, como aspirante el cargo de Presidente Municipal en Tlaxcoapan, Hidalgo, la citada autoridad actuó en escrito apego a sus atribuciones contenidas en el estatuto y en la Convocatoria.
- 98.** Al respecto, y como se ha señalado en líneas precedentes, la Comisión de elecciones, cuenta con diversas atribuciones para la selección de candidatos del partido MORENA en el proceso electoral en curso, entre las que se encuentran las de aprobar las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a Presidente Municipal, en los municipios del estado de Hidalgo.
- 99.** Dicha atribución la ejerce previa calificación de perfiles, con base en sus atribuciones y a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia, lo cual se encuentra amparado a la luz del principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto constitucionalmente.
- 100.** Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

- 101.** Señala que, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.
- 102.** Por su parte, la Sala Regional Toluca⁷ ha establecido que, dicha facultad se entiende como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político.
- 103.** Por ello, además, es posible concluir que la discrecionalidad no constituye una facultad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista.
- 104.** En efecto, el derecho de autodeterminación de MORENA se traduce en la potestad para que el órgano competente defina con libertad el método o procedimiento para seleccionar sus candidaturas a cargos de elección popular, en términos de los artículos 5, párrafo 2 , y 47, párrafo 2 , de la Ley General de Partidos Políticos.
- 105.** Sin embargo, aun esta libertad partidista debe ejercerse con apego a la Constitución y al propio sistema Estatutario que, precisamente, en ejercicio de dicha libertad definió el partido, lo que implica advertir el tipo de procedimiento, y la expresión de los fundamentos y motivos que, con plena discrecionalidad o arbitrio puede ponderar el partido, pero siempre, como se indicó, bajo la identificación de los aspectos a considerar para garantizar que la decisión se mantenga dentro de esa libertad y lejana de una posición arbitraria, proscrita por la Constitución al imponer el deber de fundar y motivar cualquier decisión que trascienda sobre el ejercicio de un derecho.
- 106.** Así, como se refirió, conforme a la normativa legal y partidista, así como en lo establecido en la Convocatoria emitida por MORENA, este Tribunal advierte que la Comisión de elecciones, en atención a las solicitudes presentadas por los aspirantes valoró los perfiles y determinó aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones y cuya decisión se basó en una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia.

⁷ Ver ST-JDC-537/2018 consultable en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2018/JDC/ST-JDC-00537-2018.htm>

- 107.** Lo anterior debido a que de conformidad con la Convocatoria la comisión de elecciones tenía la amplia libertad de realizar la definición de los aspectos a valorar y de calificar, según su arbitrio, la manera en que cada uno cumplía con los mismos y de ponderar las ventajas de los registros aprobados como candidatos sobre los excluidos.
- 108.** La decisión que se adopta, considera cómo la normativa estatutaria otorga a la comisión de elecciones plena libertad en la toma de decisiones para efectuar la evaluación y análisis de cada uno de los perfiles de los aspirantes.
- 109.** En ese sentido, las reglas previstas en la Convocatoria fueron conocidas por los aspirantes, ello permitió que tuvieran pleno conocimiento de las bases que servirán de sustento a la selección o exclusión de cada uno de los sujetos involucrados en el proceso de selección, indicando cuáles serán los parámetros a cumplir por cada uno de los aspirantes y que servirán para perfilar su selección o exclusión.
- 110.** Motivo por el cual la comisión de elecciones realizó la designación de los aspirantes que participarían en el sondeo de opinión para determinar quién sería el mejor posicionado dentro de la ciudadanía, etapa en la cual el actor no participó en virtud de no haber sido aprobado su registro.
- 111.** Criterio similar ha sido sustentado por Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-62/2018⁸, en el cual se estableció entre otros aspectos que de conformidad con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos en sus procesos de selección de sus candidatos, debe respetarse la decisión adoptada por los órganos partidistas, pues tienen la facultad discrecional de tomar las medidas que estimaran necesarias ante la falta de celebración de la asamblea municipal.
- 112.** En ese mismo sentido Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-541/2015⁹, estableció que incluso si una asamblea fuera declarada nula por haberse celebrado en contravención a las normas que la regulan, la consecuencia no sería necesariamente que se ordene su reposición, sino que en caso del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de elecciones, podrían decidir lo conducente.

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0062-2018.pdf>

⁹ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0541-2015.pdf

- 113.** En el caso en análisis, se tiene que la asamblea municipal no se pudo llevar a cabo por motivo de salud que aqueja al país, por tanto, al ser un caso extraordinario, la decisión final sería de la Comisión de elecciones o del Comité Ejecutivo Nacional, como lo establece la convocatoria, a la cual como se ha dicho el actor decidió someterse, primero por no haberse inconformado con la convocatoria y en segunda al solicitar su registro, de todo lo anterior deviene **infundados sus agravios**.
- 114.** Finalmente, por lo que respecta al agravio relacionado con la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a candidaturas a Presidentes Municipales, como lo marcaba la Convocatoria, el mismo deviene **INOPERANTE**.
- 115.** Lo anterior en razón de que, si bien es cierto, de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria la Comisión Nacional de Elecciones tenía la obligación de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de Presidentes/as Municipales el 16 de marzo de 2020, el hecho de que no lo haya realizado, a ningún fin práctico llevaría el estudio de la cuestión planteada en virtud de que, tal y como se refirió en líneas precedentes, la solicitud de registro de la actora no fue aprobada por la Comisión de elecciones, de ahí que no existía obligación de publicar su solicitud de registro, aunado al hecho de que como se analizó dicha comisión actuó en estricto apego a sus atribuciones estatutarias, así como las previstas en la propia Convocatoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESOLUTIVOS

Primero.- Se declaran **infundados por una parte los** agravios expuestos por **Juan Remigio Mejía Martínez**.

Segundo.- **Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

Notifíquese a Sala Toluca, el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-67/2019.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.